REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Mínima.**
RAD No. 54001-4003-003-2019-00472-00

Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dte. JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ CC. 13.493.155
Ddo. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante frente a la que se pronuncia la parte demandada, allegando una nueva liquidación, revisada las mismas, el despacho observa que no fueron realizadas en la forma y términos establecidos en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, esto es tomando como base la liquidación en firme, así como tampoco se aplicaron los abonos en la forma y términos estipulados en el artículo 1653 del C. C:, por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 30-11-2019 **$30.521.979,00**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	**2,36**	30		0		30.521.979
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	**2,35**	30	14.500.000	340.206		30.862.185
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	**2,38**	30	14.500.000	345.463		31.207.648
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	**2,37**	30	14.500.000	343.469		31.551.117
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	**2,34**	30	14.500.000	338.756		31.889.873
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	**2,27**	30	14.500.000	329.694		32.219.567
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	**2,27**	30	14.500.000	328.425		32.547.992
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	**2,27**	30	14.500.000	328.425		32.876.417
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	**2,29**	30	14.500.000	331.506		33.207.923
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	**2,29**	30	14.500.000	332.594		33.540.517
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	**2,26**	30	14.500.000	327.881		33.868.398
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	**2,23**	30	14.500.000	323.350		34.191.748
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	**2,18**	30	14.500.000	316.463		34.508.210
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	**2,17**	30	14.500.000	313.925		34.822.135
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	**2,19**	30	14.500.000	317.913		35.140.048
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	**2,18**	30	14.500.000	315.556		35.455.604
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	**2,16**	30	14.500.000	313.744		35.769.348
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	**2,15**	30	14.500.000	312.113		36.081.460
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	**2,15**	30	14.500.000	311.931	12.487.090	23.906.302
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	**2,15**	30	14.500.000	311.388	462.763	23.754.926
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	**2,16**	30	14.500.000	312.475		24.067.401
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	**2,15**	30	14.500.000	311.569	1.794.571	22.584.399
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	**2,14**	30	14.500.000	309.575	1.997.721	20.896.253
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	**2,16**	30	14.500.000	313.019	1.917.464	19.291.808
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	**2,18**	30	14.500.000	316.463	3.740.238	15.868.032
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	**2,21**	30	14.500.000	320.088	440.623	15.747.497
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	**2,29**	30	14.500.000	331.688	1.861.256	14.217.928
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	**2,31**	30	14.500.000	334.769	1.861.256	12.691.441
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	**2,38**	30	12.691.441	302.215	1.971.495	11.022.161
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	**2,46**	30	11.022.161	271.558	2.158.651	9.135.068
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	**2,55**	30	9.135.068	232.944	2.052.520	7.315.492
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	**2,66**	30	7.315.492	194.592	1.919.754	5.590.331
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	**2,78**	30	5.590.331	155.202	1.919.754	3.825.778
1/09/2022	7/09/2022	23,50	0,98	1,96	**2,94**	8	3.825.778	29.969	1.919.754	**1.935.993**
							TOTALES	**9.918.924**	**38.504.910,00**	

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte, ($1.935.993, oo)** con intereses y abonos aplicados en la forma prescrita por el artículo 1653 del C. C., hasta el 07/09/2022.

Teniendo en cuenta que este despacho realizó la liquidación de crédito y que a la fecha aún no se encuentra saldada la obligación, no es posible a acceder a la terminación del proceso que fuera solicitada por el apoderado judicial del aquí demandado.

De otro lado, en escrito que antecede menciona el apoderado judicial de la parte ejecutante, que en el proceso radicado 2018-01161 tramitado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta del cual obra en el plenario que se tomó nota del embargo del crédito aquí perseguido, se llevó a cabo el día 24 de agosto del 2022 audiencia donde se conciliaron las pretensiones por la suma de ocho millones de pesos, solicitando la conversión de los depósitos judiciales con el fin de dar por terminado el proceso allí tramitado.

Ante la anterior solicitud, previo a ello se hace necesario oficiar al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA para que, en forma urgente, informe a este despacho a cuanto asciende el monto que debe dejarse a disposición de la ejecución radicado 2018-01161, en atención a lo manifestado por la parte actora. **OFICIAR**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00416-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Siete (07 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escritos que anteceden tanto la parte actora, Gabriel Jaimes Fonseca Pinto, como el demandado Carlos Eduardo Rojas Melgarejo, solicitaron el desarchivo del expediente.

El ejecutado manifestó que hace más de seis meses le está operando un descuento de nómina, y solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Por su parte, el demandado solicita el retiro de los dineros consignados a favor del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacerse mención a los depósitos judiciales consignados.

Obrando en el Portal web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia consignada la suma de $6.442.531,54, el despacho considera que lo viable es correr traslado al demandado Carlos Eduardo Rojas Melgarejo de la solicitud de entrega de dineros presentada por el ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, se pronuncie sobre ello.

Trascurrido dicho termino, vuelva al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

COMUNIQUESE lo aquí decidido remitiendo copia electrónica de este auto al correo del demandado charly010-@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 08 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD No. 540014003003-2018-00440-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para entrar el despacho a decidir de fondo, observándose la anotación N° 93 del folio de matrícula N° 260-231775 obrante en el plenario, lo procedente es REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander, para que inmediatamente informe a este juzgado si ya fue presentada la acción de Restitución ante los jueces (as) o magistrados (as) especializados (as) en Restitución de Tierras, conforme fue solicitado mediante auto de fecha 3 de agosto de 2018 del cual se adjunta copia.

COMUNIQUESE lo aquí decido a dicha entidad adjuntando copia electrónica de este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

De otro lado se hace necesario que la parte actora aporte un certificado de matrícula inmobiliaria del bien referido, debidamente actualizado.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Circuito 001 Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta dentro de su radicado 54001-31-21-001-2021-00147-00 respecto a que se informe el estado actual del proceso, se dispone ordenar por secretaría elaborar y remitir lo requerido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 8 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

EJECUTIVO RAD. Nº 540014003003-2019-00775-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial demandante obrante a folio que antecede, en virtud de los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispone CORREGIR lo consignado en el numeral 1º de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**PRIMERO**: **NO REPONER** el auto recurrido de fecha 24 de junio de 2022 por encontrarse ajustado a derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA 08 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-00637-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: AUDIO ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por AUDIO ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ, actuando en nombre propio en contra de CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE, para si es el caso proceder a su decreto y práctica.

Revisado el escrito subsanado aportado por el solicitante, observa el despacho que, si bien se pretende subsanar las glosas anotadas, este advierte y considera que estas no han sido debidamente subsanadas, por cuanto a la primera glosa anotada, solo permite manifestar de dónde obtuvo el canal digital de notificación del solicitado sin aporta prueba si quiera sumaria soporte su dicho. En cuanto a la segunda glosa anotada, manifiesta pretender probar la *actitud y reacción del conductor con ocasión del accidente y conocer de él las causales que originaron el accidente e información sobre la tenencia del vehículo por él conducido,* no obstante, no es suficientemente claro y determinado para el despacho los hechos que de manera concreta se pretenden probar, encontrando que lo manifestado no es suficiente para que el despacho lo determine como los hechos concretos que se pretenden probar (Art. 168, 169, 170, 184 del CGP).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 16 de agosto de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de septiembre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

VERBAL SUMARIO RAD No. 540014003003-2022-00640-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ZURLEY LILIANA ESTUPIÑAN VERGARA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 16 de agosto 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de septiembre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RAD No. 540014003003-2022-00650-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO
DEMANDADO: BLANCA AURORA LOPEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 16 de agosto 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de septiembre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RAD No. 540014003003-2022-00666-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALEJANDRO DE JESUS JIMENES GONZALEZ
DEMANDADO: WILLIAM MEYER BALLESTEROS CONTRERAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 29 de agosto 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.